

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

RAD.: 47555-4089-001-2023-00080.

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

ACCIONANTE: RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ

ACCIONADO: CARMEN LUCILA PACHECO MORA

Plato, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda dentro del proceso de la referencia, instaurada por RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ contra CARMEN LUCILA PACHECO MORA.

ANTECEDENTES

RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ presentó proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado en contra de CARMEN LUCILA PACHECO MORA, con el fin de que se declare que esta última incumplió sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arriendo desde noviembre de 2022 hasta el 15 de marzo de 2023 y se declare terminado el referido contrato y que en consecuencia, se ordene restituir el bien inmueble y se condene al pago de las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente proceso no se encuentra inmerso en ninguna de las causales de rechazo e inadmisión de la demanda, previstas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su admisión.

En efecto, se tiene que este despacho tiene la jurisdicción y competencia, por lo que se admitirá en primera instancia el proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado.

Y además, no existe duda de que se ajusta a los preceptos del artículo 82 y siguientes del C.G.P., así como a lo ordenado en el artículo 384 del C.G.P.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, incoado por RITA CLAUDIA ARAUJO RAMIREZ contra la señora CARMEN LUCILA PACHECO MORA.

SEGUNDO: Imprimase el trámite de procerro verbal consagrado en el capítulo II del título I, artículo 368 del C.G.P. y siguientes en armonía con las reglas previstas en el artículo 384 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto admisorio personalmente a la señora CARMEN LUCILA PACHECO MORA, de acuerdo con el artículo 291 del C.G.P, para que se pronuncie al respecto.

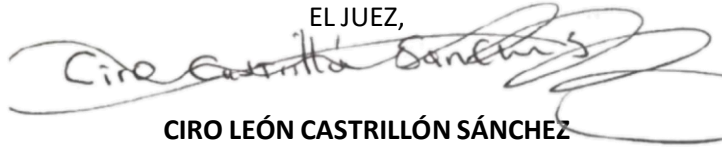
CUARTO: Córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandada CARMEN LUCILA PACHECO MORA, por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: Adviértase a la demandada CARMEN LUCILA PACHECO MORA, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestren que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel, de acuerdo al inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO – MAGDALENA**

El Auto anterior se notificó por **ESTADO** No. 89
De fecha 13/12/2023